



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

SECRETARIA:

Informo al señor Juez que la parte actora no se pronunció con respecto al traslado del escrito de Reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutada en contra del auto No. 766 de fecha noviembre 2 de 2022

Asimismo, el extremo activo no se ha pronunciado frente al requerimiento que se le hiciera para que allegara las constancias de la inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes de propiedad del ejecutado DIAZ VIDALES.

Medidas de secuestro aún pendientes de práctica.

Abril 11 de 2023.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 292
Radicado	76 736 31 03 001 2022- 00043-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado	WILDER DIAZ VIDALES
Tema	Auto resuelve reposición.

Sevilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER:

Una vez notificado el extremo pasivo de la ejecución de la referencia, se profirió el auto No. 766 de noviembre dos de dos mil veintidós, disponiendo **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE CONSTITUYAN EXCEPCIONES** dentro del proceso ejecutivo de la referencia; ordenando seguir adelante con la ejecución, decretando la venta en pública subasta previo secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, requiriendo a la parte ejecutante, para que allegue constancia de la inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes de propiedad del ejecutado WILDER DIAZ VIDALES, y decidiendo, por el momento, no llevar a cabo la

1



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

reducción de embargos, conforme a lo pedido por la parte ejecutada, por no tener aún certeza sobre la plena inscripción de medidas, y a la falta de diligencia de secuestro sobre los bienes embargados o por embargar.

1. Del recurso de reposición:

La parte ejecutada por intermedio de su apoderado judicial, solicita la revocatoria de la decisión contenida en el numeral sexto del auto 766 de noviembre 2 de 2022¹ para en su lugar, se reduzcan los embargos que pesan sobre los inmuebles del ejecutado, limitándose al distinguido con la MI. No. 380-54613, O a los identificados con las MI- Nos. 380 - 54613 y 380 - 15962, agregando que...*"En todo caso liberando de la medida cautelar al inmueble distinguido con la MI. No. 282-27297"*

Igualmente solicita que se modifique la decisión contenida en el numeral tercero del auto 766 del 2 de noviembre de 2022 en el sentido que solo afectará al inmueble distinguido con la MI No. 380-54613.

2. Sustentación del recurso:

Contrario a lo dicho por la parte ejecutada² sostiene el recurrente que el predio distinguido con la MI. No. 380-54613 tiene un valor que supera al de la obligación demandada, que conforme a las voces del numeral 4 del Art. 444 del C.G.P se obtiene la suma de \$1.146.688.500, superando ampliamente el monto de la obligación.

Igualmente, aporta copias de los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con la MI. Nos. 282-27297, 380-15962 y 380-54613, dando a conocer que, desde junio de 2022, las medidas decretadas por este Despacho se encuentran inscritas, mientras que los inmuebles con MI. Nos. 370-214880 y 370-223747 no son de propiedad del ejecutado, ni ponen en riesgo la satisfacción de las obligaciones que se ejecutan en este asunto.

¹ No propiamente en contra de la orden de seguir adelante con la ejecución, por inexistencia de hechos que constituyan excepciones, ni la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado, y la orden de practicar liquidación del crédito.

² Solicita el apoderado del demandado el levantamiento de las medidas cautelares indicando que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 378- 54613 ubicado en Roldanillo supera el capital pretendido.

El artículo 599 y 600 del código general del procesos indica que el juez podrá limitar los embargos a lo necesario, sin embargo, para lo cual el apoderado debe argumentar porque el inmueble embargado garantiza doble las obligaciones ejecutadas, para el presente caso el apoderado solo realiza una afirmación, sin que aporte prueba de lo manifestado, por ejemplo el no allega certificado de tradición donde se verifique que es el propietario de 100% inmueble o inmuebles y no solo de derechos sobre el mismo, tampoco un avalúo donde se pueda observar que supera ampliamente las pretensiones, y las costas." Ver archivo pdf 19. Descorro traslado excepciones.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

En otro apartado, alude que el mandamiento de pago, lo es por valor de \$324.797.471.31, más intereses de plazo y moratorios, y el inmueble con MI. 380-54613 del cual allegó factura del impuesto predial, supera ampliamente el doble del valor de la obligación y sus intereses (núm. 4° Art. 444 C.G.P).

3. Traslado del recurso:

Efectuado el traslado en lista del recurso de reposición, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, es de anotar, que al descorrer traslado del escrito de excepciones propuestas por el ejecutado, tuvo la oportunidad de pronunciarse, en el sentido, que la parte demandada ... *“debe argumentar porque el inmueble embargado garantiza doble las obligaciones ejecutadas, para el presente caso el apoderado solo realiza una afirmación, sin que aporte prueba de lo manifestado, por ejemplo el no allega certificado de tradición donde se verifique que es el propietario de 100% inmueble o inmuebles y no solo de derechos sobre el mismo, tampoco un avalúo donde se pueda observar que supera ampliamente las pretensiones, y las costas”*³

CONSIDERACIONES:

El artículo 600 del CGP establece la posibilidad de reducir los embargos decretados, por solicitud de parte o de oficio, una vez estén consumados, fijando como parámetros de procedencia, hacerlo antes de que se fije fecha de remate, fundamentarse en los documentos reseñados por el inciso cuarto del artículo 599 del mismo código, que lleven a concluir que el embargo es excesivo, correspondiendo al fallador determinar los límites en lo “necesario”, con la restricción de no exceder el doble del crédito cobrado, más intereses, más las costas prudencialmente calculadas, y con la salvedad, de tratarse de bienes inmuebles algunos afectados con hipotecas desconociéndose el monto actual.

En contraste con los postulados normativos expuestos y con la relación detallada en los antecedentes de esta providencia sobre el monto de la deuda, que a fecha del 31 de noviembre de 2022, ascendía a la suma de \$ 422.892.221,18 y como lo decanta el extremo pasivo en términos del numeral 4 del Art. 444 del C.G.P la tasación del crédito asciende aproximadamente a la suma de \$1.146.688.500, resultando evidente que al materializarse el embargo sobre varios inmuebles rurales, se observa que dos de los tres predios embargados se encuentran afectados con hipotecas a favor de BANCOLOMBIA S.A., es decir, los distinguidos con las MI. Nos: 380-54613 y 380-15962, pretendiendo liberar al inmueble con MI. No. 282-37297 sobre el que no recae ningún gravamen que limite la propiedad.

³ Ib.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Por otro lado, si bien los predios rurales con matrículas inmobiliarias Nos. 380-54613 y 380-15962, pueden dar posibilidad del pago de la obligación demandada, al momento no obra prueba fehaciente que lo certifique, puesto que se desconoce no solo los avalúos comerciales actuales de los fundos; el estado de conservación, mantenimiento, y que puedan ser efectivamente secuestrados al momento de la correspondiente diligencia⁴ el monto de las obligaciones hipotecarias y en poder de quien o quienes se encuentran los mismos a pesar de figurar el demandado como su titular inscrito, y mucho menos consumada la medida de secuestro de los inmueble afectados con las medidas de inscripción de la demanda ejecutiva, no resultando viable acceder a la solicitud de reducción de embargos, razones para declararla impróspera y consecuentemente no reponer el Auto No. 766 de noviembre 2 de 2022.

En este sentido, bien vale la pena citar al reconocido tratadista LÓPEZ BLANCO⁵, quien, en su condición de corredor del Código General del Proceso, anota, al tratar de este tema de la reducción de embargos: *“De conformidad con el inciso segundo de la norma, al decretar las medidas precautelativas el juez podrá limitarlas a lo necesario; con ello se quiere evitar el abuso en el ejercicio del derecho de litigar cuando se embargan en exceso bienes del demandado. Según el Código el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, aspecto que, como bien se ve, **no constituye una fórmula matemática absoluta, sino una guía**⁶ que, de otra parte, no se aplica cuando los bienes han sido embargados o secuestrados en el ejecutivo en el que se ejercita exclusivamente la hipoteca o prenda...*

Todos estos aspectos los debe analizar el juez y decidir de acuerdo con su buen criterio...

Según el inciso cuarto del art. 599 al momento de practicar la diligencia de secuestro el juez se entiende que esta facultad también la tiene el funcionario que actúa como comisionado, puede limitar de oficio los secuestros, si observa que el valor de los bienes denunciados, excede notoriamente el del crédito, o dentro de la diligencia surgen pruebas que así lo evidencien, tales como facturas, libros de contabilidad. “

Además de lo anterior, la garantía a la que la norma alude, en la referencia que hace el recurrente en el acápite que intitula “CANCELACIÓN O LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES”, con pie de página No. 3, del reconocido tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, no es técnicamente el ofrecer un bien ya embargado para el pago total de lo cobrado ejecutivamente. Como lo reconoce el

⁴ Infrecuente no resulta en la praxis judicial de la especialidad civil, que algún poseedor u otra clase de tercero de buena fe, logre oposición al secuestro, y aún la prosperidad del incidente de levantamiento de medidas cautelares. A lo que ha de sumarse la conocida situación de delicado orden público del país, que puede dificultar seriamente la efectividad de las medidas cautelares.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso, Parte Especial. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, 2017, páginas 1100 y 1101.

⁶ Subrayas y negrillas agregadas respetuosamente por el Despacho, para resaltar la importancia de la idea.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Apoderado por pasiva en este aspecto, se trata de una caución, dinero u otra verdadera garantía de pago. No la mera referencia a un bien inmueble que ni siquiera ha sido secuestrado.

Finalmente, en cuanto a la mención de que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 282-27297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá – Quindío, “*se debe levantar en atención a la importancia que reviste para la economía y subsistencia del señor DIAZ VIDALES y su familia*”, no se argumenta en qué sentido, como tampoco se acredita. Lo anterior, bajo el entendido de que el secuestro no impide el aprovechamiento económico de un inmueble, salvo que sea para su venta, en cuyo caso bien pueden acudir a posibilidades como la de comprometer en la escritura pública de venta, con el visto bueno del acreedor ejecutante y autorización previa del Juzgado, una parte o el total del eventual precio a recibir, para el pago del crédito objeto de esta causa.

Con base en lo anterior, al no reponer la decisión impugnada, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reducción de embargo presentada por el demandado WILDER DIAZ VIDALES, y consecuencialmente **NO REPONER** el auto No. 766 de noviembre 2 de 2022 (En sus puntos resolutivos tercero y sexto⁷), hasta tanto se verifiquen las diligencias de secuestro pendientes de práctica, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en contra el auto 766 de noviembre 2 de 2022, en el efecto DIFERIDO por ante el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia - del Distrito Judicial de Buga - Valle del Cauca.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga Valle, para el reparto ante los señores Magistrados de la referida Corporación, con la anotación que va por primera vez.

⁷ Relativos a la venta en pública subasta de LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del ejecutado WILDER DIAZ VIDALES, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Art. 450 del C.G.P y demás normas concordantes, así como la abstención temporal de reducir embargos.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA VALLE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
Notificación por Estado electrónico # 50
Hoy, abril 13 de 2023, se notifica el presente auto por
ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef38eb96c4fbbedee43a65bc5e32cbdfb3949401a4a785520e228493fa45983**

Documento generado en 12/04/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>